



2020 REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha de 27 de enero de 2021 para resolver el recurso de apelación presentado por el CW Elx, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 23 de enero de 2021 se disputa el partido de Waterpolo, Segunda División Masculina, entre los equipos CN Las Palmas y CW Elx.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: ““En el minuto 6:18 del tercer periodo se expulsa definitivamente con sustitución disciplinaria y se le muestra tarjeta roja al jugador número 3 del equipo visitante (C.W. ELX), DIEGO CAPIAU SANCHO, con número de licencia ****4714, por protestar una decisión arbitral tras marcar un gol, saliendo por el borde la piscina a la altura del árbitro y mostrándole la parte trasera del bañador por mitad del glúteo. Al finalizar el partido el jugador se disculpa a los árbitros.”

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) dicta resolución, con fecha 23 de enero, sancionando con 3 partidos de suspensión al jugador del CW Elx, Diego Capiou Sancho, de acuerdo con el artículo 20.III.2 “Suspensión de has un mes, o de uno a tres encuentros”, reduciéndoselo a 2 partidos, al haberle aplicado la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 15:I.1.e) “Dirigirse a los jueces y árbitros y otras autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave.”.

Cuarto., El 27 de enero, el CW Elx mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN), aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.



2020 REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente expone que “el jugador, al salir del agua habla con el árbitro comentándole que le están agarrando continuamente”.

Añade a continuación que “Al dirigirse al banquillo el entrenador le pregunta sobre lo hablado con el árbitro y durante dicha explicación el árbitro decide expulsar al jugador, con tarjeta roja, interpretando que le enseña el culo”.

Ante este hecho señala en sus alegaciones “El citado jugador, en ningún momento quiso ofender al equipo arbitral, ya que la pérdida del bañador durante su trayecto al banquillo fue provocada por los agarrones de jugadores rivales y la pérdida del cordón que le da sujeción al bañador, provocando su rotura. En el vídeo adjunto, puede verse cómo el jugador tira del bañador hacia arriba tras anotar el gol, antes de volver a su campo para ser sustituido.

Por último afirma que el club apelante muestra su disconformidad con la tarjeta y la sanción, dado que en ningún momento los intereses del jugador fueron la falta de respeto a árbitros, rivales o público.

Solicitando finalmente, por todo lo expuesto anteriormente, que fuera estudiado de nuevo el caso, se observaran las imágenes, y se redujera la duración de la sanción, dado que ya ha cumplido un partido, y no se pudo hacer nada por la premura de la disputa del siguiente encuentro ante el CN Metropole al día siguiente, suponiendo una gran desventaja para su equipo, la pérdida de ese importante jugador, en tan importante choque.



QUINTO. En este recurso es preciso examinar, primeramente, la aceptación o no de la prueba videográfica presentada en el recurso de apelación y, en caso de su aceptación, la valoración de la misma y de las alegaciones que se exponen.

En este sentido, debe tenerse en cuenta el artículo 118.1 de la Ley 39/2015, según el cual: “No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones, no lo haya hecho.

Este precepto debe ponerse en relación con los artículos 31.2 y 32.2 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEN.

Según el primero de ellos, cuando se trata de infracciones cometidas durante el curso de la competición, y siempre que consten en las actas anexos arbitrales, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, ya que los interesados podrán exponer ante el mismo, de forma escrita, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de esas actas o anexos, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Por otra parte, el artículo 32.2 dispone que no podrán aportarse en apelación como pruebas, aquéllas que, estando disponibles para presentar en primera instancia, no se utilizaron ante el CCDD dentro del término preclusivo que establece el artículo 31.2 del presente Libro, ya que el momento procedimental de aportación de pruebas, es ante el órgano de primera instancia, salvo que demuestren su imposibilidad, en cuyo caso sí podrá presentarse junto con el recurso de apelación, siempre y cuando hubieran sido propuestas en primera instancia, en tiempo y forma, y éstas no se hubieran podido practicar. Así mismo, solo podrán presentarse pruebas ante el CADD, además del supuesto preceptuado en el punto anterior, en aquellos casos que surjan nuevas pruebas de las que se sustanciaron en primera instancia.

Por ello consideramos que la prueba aportada es de todo punto extemporánea, en tanto que no acreditándose la imposibilidad de presentarla y debiendo ser aportada en la fase de Alegaciones, para su valoración por el CCDD, la misma no lo fue.

Resulta obvio pues, que el momento procedimental ha transcurrido, y ello supone el impedimento de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual ésta, hará fe de lo acontecido a todos los efectos. Y es que este Comité no puede suplir la falta de diligencia del recurrente a la hora de proponer la prueba para su práctica. Lo que no podemos hacer es admitir extemporáneamente unas pruebas que el apelante podría haber aportado durante el trámite de audiencia, y si esto no hubiera sido posible, debería haber propuesto la misma ante el CCDD, posibilitando entonces su presentación junto con la interposición del recurso.



2020 REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

SEXTO. No obstante, este Comité, velando por que se cumplan todos los principios del derecho sancionador, y de acuerdo con el principio “pro actione”, ha visionado el vídeo, y se puede concluir que, al margen de las interpretaciones que de las imágenes recogidas se hacen por el Club recurrente, y después de un atento examen del vídeo, debe concluirse que en ningún momento se puede ver como el jugador tira del bañador hacia arriba tras anotar el gol, antes de volver a su campo para ser sustituido, de forma que este Comité entiende que si se hubiera admitido la prueba videográfica, ésta no desvirtuaría lo consignado por el árbitro en el acta.

En este contexto, es preciso reiterar, una vez más, lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dicho de otro modo, para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por el recurrente, cuyas afirmaciones no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, pero que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta, ya que el apelante lo que exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, dada la presunción de veracidad iuris tantum, de la que gozan las actas arbitrales, tal y como ya ha quedado señalado anteriormente.

En consecuencia, este Comité de Apelación de la RFEN:



2020 REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité de Apelación de Disciplina Deportiva

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CW Elx, **CONFIRMANDO** la resolución de 23 de enero del Comité de Competición de Disciplina Deportiva, en la que se sanciona con 3 partidos de suspensión al jugador del CW Elx, Diego Capiou Sancho, de acuerdo con el artículo 20.III.2 "Suspensión de has un mes, o de uno a tres encuentros", reduciéndoselo a 2 partidos, al haberle aplicado la atenuante de arrepentimiento espontáneo establecida en el artículo 8.1, tipificando la acción de acuerdo con el artículo 15:I.1.e) "Dirigirse a los jueces y árbitros y otras autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave."

Notifíquese al CW Elx.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva